



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

|             |  |
|-------------|--|
| Proceso:    | Consulta en proceso de Violencia Intrafamiliar |
| Radicación: | 76-147-31-84-002-2022-00027-00                 |
| Denunciante | Patricia Galeano Mora                          |
| Denunciado  | Julio Cesar Marulanda Mesa                     |
| Auto No.    | 740  |

### 1. ASUNTO

Revisar en sede de consulta la Resolución No. 046 del doce (12) de julio de 2022, emanada de la Comisaria de Familia, mediante la cual se decidió el incidente No. 0099 de 2022, originado en el proceso por violencia intrafamiliar con radicado No. 0077 de 2020.

### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y SU DECISIÓN.

En la fecha del 10 de febrero de 2020, la señora PATRICIA GALEANO MORA presentó denuncia por posibles conductas de violencia intrafamiliar por parte de su cónyuge JULIO CESAR MARULANDA MESA en su contra, lo que dio origen al proceso de Violencia Intrafamiliar con radicado No. 0077 de 2022, en el cual el día 1 de junio de 2020, se realizó audiencia en la cual se resolvió lo siguiente:

“ (...)

**PRIMERO:** DECLARAR que la señora PATRICIA GALEANO MORA ha sido víctima de Violencia Intrafamiliar por parte del señor JULIO CESAR MARULANDA MES.

**SEGUNDO:** CONMINAR al señor JULIO CESAR MARULANDA MESA, para que en lo sucesivo se ABSTENGA de continuar con el maltrato físico, verbal y psicológico,

hostigamientos y escándalos en contra de la señora PATRICIA GALEANO MORA, so pena de hacerse acreedor a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 4 de la ley 575 de 2000.

**TERCERO:** IMPONER como medida de protección definitiva a favor de la denunciante y en contra del señor JULIO CESAR MARULANDA MESA, la orden de ABSTENERSE de maltratar física, verbal y psicológicamente, realizar hostigamientos o escándalos a la señora PATRICIA GALEANO MORA, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la ley 575 de 2000, a saber:

- A) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario.
- B) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en un plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

(...)"

## **2.2. INCIDENTE A RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.**

El día 12 de abril de 2022, con base en una nueva denuncia presentada por la señora PATRICIA GALEANO MORA, dicha entidad haciendo uso del artículo 17 de la ley 294 de 1996 abre incidente en contra del señor JULIO CESAR MARULANDA MESA. De igual forma en la misma fecha se otorga medida de protección por incidente instaurado a favor de la denunciante ante la Comisaria de Familia, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por del artículo 11 de la Ley 575 de 2000, y se conminó al señor JULIO CESAR MARULANDA MESA, para que se abstenga de maltratar física, verbal y psicológicamente a la denunciante, se ordenó citar al denunciado para que rindiera los descargos en la fecha del 23 de junio de 2022, se ordenó citar a la denunciante y al denunciado para que comparecieran a la audiencia programada para el día 12 de julio de 2022, con la advertencia al denunciado de que si no comparecía a esa diligencia le serían tenidos como ciertos los cargos formulados en su contra; Así mismo se ordenó remitir las diligencias al Profesional en Psicología de la

Comisaria para realizar valoración psicológica a la víctima, así como oficiar al Comandante de la Policía Nacional de Cartago Valle para que en caso necesario, brindara protección temporal a la denunciante y por último, remitir las diligencias a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

De la decisión antes descrita, fueron notificados tanto la denunciante como el denunciado personalmente en las fechas del 12 y 21 de abril de 2022 respectivamente.

Mediante constancia del 23 de junio de 2022, se puso de presente que el señor JULIO CESAR MARULANDA MESA no acudió a dar su versión de los hechos en la diligencia de descargos.

Por otro lado, el día 12 de julio de 2022, se lleva a cabo la audiencia de decisión de fondo, audiencia a la cual no asistieron ninguna de las partes; En la citada audiencia, mediante resolución 046 de la misma fecha, se impone al señor JULIO CESAR MARULANDA MESA, sanción consistente en pagar multa en la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) equivalentes a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes, realizando la advertencia que de no efectuarse el pago se convertirá en arresto.

La notificación de esta decisión a ambas partes, fue a través de estado .

El día nueve (9) de junio de 2022, se recibió por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, el presente proceso en grado de consulta, correspondiendo conocer la consulta de la decisión administrativa a este despacho judicial.

### **3. CONSIDERACIONES**

Competencia: Previamente el Juzgado precisa que el grado de consulta para esta clase de asunto se abre paso a través del principio de integración normativa y de remisión procesal por medio de los cuales las actuaciones o ritualidades que no están contempladas en las normas señaladas, se guiaran por las aquellas que regulan asuntos similares; en este orden de ideas, la remisión que realiza el artículo 12 de la ley 575 de 2000 (modificatorio del artículo 18 de la ley 294 de 1996), y lo previsto en el Decreto 2591 de 1991.

### **3.1. DE LA LEGITIMACIÓN POR ACTIVA PARA PROMOVER EL INCIDENTE DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA POR INCUMPLIMIENTO.**

La Corte Constitucional en sentencia T-015 de 2018, dio a conocer lo relativo a la legitimación por activa en tratándose de verificación del trámite de verificación de cumplimiento de la obligación impuesta en la actuación administrativa por las medidas de protección impuestas, es así que tenemos lo siguiente:

1. El trámite incidental de cumplimiento se iniciará de oficio o a solicitud de parte.
2. La notificación de la citación a audiencia de verificación de cumplimiento, se debe notificar de manera personal a las partes, de no ser posible, ésta deberá ser notificada de conformidad con las reglas previstas en el decreto 4799 de 2011.
3. La audiencia de verificación de cumplimiento, se le aplicara las reglas procesales de los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996 y el Decreto 2591 de 1991. En dicha audiencia el Comisario deberá:
  - Escuchar a las partes
  - Practicar las pruebas necesarias
  - Podrá imponer sanción de incumplimiento. En este caso, la decisión se debe notificar personalmente o por aviso.
4. Grado jurisdiccional de consulta. En contra de la decisión que tome el Comisario sobre el incumplimiento de la medida de protección, únicamente en lo relacionado a la imposición de sanción, procederá el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo previsto en el Decreto 2591 de 1991.

Es así como en el presente caso, la Comisaría de Familia de Cartago Valle del Cauca se encuentra legitimada por activa, para iniciar de oficio el incidente por incumplimiento a las medidas de protección definitivas.

### **3.2. Problema jurídico:**

¿Existen fundamentos facticos y jurídicos para sostener la decisión adoptada por la Comisaria de Familia de Cartago- Valle, mediante la Audiencia Pública del 12 de julio de 2022, o por el contrario se incurrió en alguna inobservancia legal o constitucional, que nos conllevaría a su revocatoria o modificación?.

#### **4. DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL**

Sentencia No T-015 de 2018, nos ha dinciado:

En relación a los procesos Administrativos de Violencia Intrafamiliar la Corte Constitucional ha señalado. Al referirse al defecto procedimental, la jurisprudencia constitucional ha advertido que “está viciado todo proceso en el que se pretermiten eventos o etapas señaladas en la ley para asegurar el ejercicio de todas las garantías que se le reconocen a los sujetos procesales de forma tal que, por ejemplo, (i.) Puedan ejercer el derecho a una defensa técnica, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado –en los eventos en los que sea necesario -, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) se les comuniquen de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo”

#### **6. DE LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN.**

El tratadista LINO ENRIQUE PALACIO, define la nulidad procesal diciendo que *“es la privación de efectos imputados a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello carece de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados”*.

Ahora bien, el artículo 29 de la CN, nos refiere sobre el debido proceso “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio.

Cabe decir que la notificación es una herramienta procesal que permite la efectiva garantía del derecho de defensa y del debido proceso. En este sentido, es el acto de comunicación procesal de mayor importancia, pues permite que el interesado ejercite personalmente sus derechos de contradicción e impugnación. Entonces, la especial relevancia que reviste la notificación lleva implícita la obligación por parte de la autoridad judicial y administrativa de hacer una búsqueda del interesado, agotando la información que tiene a su alcance, para ubicarlo e informarle del trámite en curso.

#### **7. CASO CONCRETO.**

La Comisaría de Familia, con fecha 10 de febrero de 2020, en audiencia pública, declaro que la señora PATRICIA GALEANO MORA, ha sido víctima de violencia intrafamiliar por parte del señor JULIO CESAR MARULANDA MESA y lo conminó para que se abstuviera de continuar con el maltrato físico, verbal, psicológico, hostigamientos y amenazas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 4º de la ley 575 del 2000.

A raíz de nueva denuncia presentada por la señora PATRICIA GALEANO MORA, la Comisaría de Familia de Cartago Valle del Cauca en la fecha del 12 de abril de 2022 abre incidente en contra del señor JULIO CESAR MARULANDA MESA y en beneficio de la señora PATRICIA GALEANO MORA; Así mismo ordena programar fecha y hora de audiencia y el envío de la respectiva citación y notificación de la admisión de solicitud medida de protección por medio del cual se daba inicio al incidente.

Ahora bien, analizado el procedimiento descrito anteriormente, se observa que a la audiencia celebrada el día 12 de julio de 2022, en la cual se declaró a la señora PATRICIA GALEANO MORA como víctima de violencia intrafamiliar por parte del señor JULIO CESAR MARULANDA MESA, no asistió la denunciante y el sancionado, y que además, la notificación de la decisión de la citada audiencia se dio a través de estado fijado en un lugar visible de la Comisaría de Familia de Cartago Valle del Cauca en razón de no haber asistido las partes a la audiencia de decisión del incidente y aparentemente no tener dirección o medio físico o electrónico de notificación.

Así las cosas, se observa, que estamos ante una indebida notificación al señor JULIO CESAR MARULANDA MESA y a la señora PATRICIA GALEANO MORA de la decisión proferida mediante la resolución 046 del 12 de julio de 2022, indebida notificación que se presenta en razón a que, conforme lo establece el artículo 295 del C.G.P, norma que por demás es citada en la constancia de la notificación por estado, la notificación por estado debe contener:

“(…)

1. La determinación de cada proceso por su clase.
2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.

3. La fecha de la providencia.

4. La fecha del estado y la firma del Secretario. (...)"

Así las cosas, si bien es cierto, la norma anteriormente transcrita en el caso de procesos como el que nos ocupa no aplica lo referente al secretario, puesto que quien lo publica y firma es la misma titular de la Comisaría de Familia, no por ello deben dejarse de aplicar los demás requisitos de contenido de la publicación para efectos de garantizar la debida publicidad de la decisión que se notifica por ese medio, y es por ello, que de la revisión de la publicación en estado aportada al expediente, se observa que la misma no indica los nombres de la denunciante y el denunciado en este caso, en razón a que solo indica que la persona beneficiaria de la decisión, es la señora LEIDY JHOANA CEBALLOS, quien es totalmente ajena a las partes involucradas en el presente asunto.

Por otro lado, la notificación en estado no indica la fecha de la resolución 046 del 12 de julio de 2022.

Por lo tanto, se observa con ello que la notificación no fue realizada en debida forma, de suerte que las partes involucradas en el proceso no podrían saber que a través de dicha notificación en estado se les está realizando la notificación de la resolución del incidente por incumplimiento a la medida de protección definitiva.

En este orden de ideas, sin que sean necesaria mayores disquisiciones, encuentra el Juzgado que existe nulidad por indebida notificación en el caso en estudio, por lo que se dejará sin efecto la notificación de la resolución No. 046 del 12 de julio de 2022, con el fin de que sea realizada en debida forma, en el entendido que no se observó reparo alguno adicional al ya indicado.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado, por indebida notificación al denunciado JULIO CESAR MARULANDA MESA y a la denunciante PATRICIA GALEANO MORA a partir de la notificación de la Resolución 046 del 12 de julio de 2022 inclusive, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente a su oficina de origen.

## NOTIFÍQUESE



**RAMIRO ANDRÉS ESCOBAR QUINTERO**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
CARTAGO - VALLE

*El auto anterior se notifica por **ESTADO***

No. 129

19 de julio de 2022

**LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO**  
Secretario